

De materias colorantes sintéticas (P. A. 32.05 A), doce kilogramos seiscientos treinta gramos.

De ácido fórmico (P. A. 29.14 A), nueve kilogramos quinientos gramos.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valerederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

*ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se amplía una concesión de admisión temporal de hojalata otorgada a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», de Málaga, beneficiaria del régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en blanco sin obrar, por Orden de este Departamento de 6 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 18), cuya concesión ha tenido el complemento de diversas disposiciones dictadas por este Departamento en fechas 17 de noviembre de 1964, 31 de marzo de 1965 y 8 de julio de 1967, aparte de diversas Ordenes ministeriales del de Hacienda en materia de ampliación de Aduanas exportadoras, y al considerar razonables los motivos alegados por dicha firma, y a la vista del informe emitido en sentido favorable por la Dirección General de Aduanas y a tenor del artículo 11 del Reglamento de Admisiones Temporales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la Entidad «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», de Málaga, el régimen de admisión temporal de hojalata en blanco sin obrar para la fabricación de envases, destinados a su exportación, conteniendo productos del país, o bien vacíos armados o desarmados y planchas litografiadas con el mismo destino.

2.º La importación de la hojalata en blanco sin obrar podrá efectuarse:

Por la Aduana de Málaga, que tendrá carácter de matriz para las importaciones que se efectúen con destino a la factoría transformadora que «Metalgráfica Malagueña, S. A.», posee en dicha ciudad, camino Torre del Río, número 6.

Por la Aduana de Cádiz, que tendrá carácter de matriz para las importaciones que se efectúen con destino en la nueva factoría en Algeciras (Cortijo de Vides, carretera del Cobre).

Las importaciones de hojalata que se efectúen por cada una de las citadas Aduanas matrices (Málaga y Cádiz) sólo podrán tener como destino las respectivas factorías transformadoras, que llevarán contabilidades independientes y con prohibición

absoluta de transferencia entre una y otra de la primera materia en admisión temporal.

Las exportaciones de productos elaborados en la factoría de Málaga, con cargo a la cuenta abierta en la Aduana de dicha plaza, podrán efectuarse por esa misma Aduana y por las de Sevilla y Cádiz, además de las habilitadas a tales efectos por Ordenes ministeriales de Hacienda de fechas 21 de julio de 1960, 30 de julio de 1962, 17 de noviembre de 1967 y 18 y mayo de 1968.

Las exportaciones de los productos elaborados en la factoría de Algeciras podrán realizarse por la propia Aduana matriz (Cádiz) y por las de Huelva, Sevilla, Algeciras y Málaga.

3.º A los efectos de contabilización de la presente admisión temporal se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar en la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

4.º La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de Arancel y demás impuestos de los productos que importe, así como las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

5.º Serán de aplicación en el régimen que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de enero de 1965), como asimismo lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, y las relativas a las planchas de dicha materia que se destinen única y exclusivamente a su litografiado (barnizado) se regirán por lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio de 1946).

6.º En la concesión que antecede serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal y como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año.

Las operaciones concretas de importación de primera materia y exportación de envases deberá plantearlas el interesado ante la Dirección General de Comercio Exterior en la forma reglamentaria y en las condiciones que determinen las relaciones comerciales que España mantenga con los respectivos países.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se concede a «Hijos de Ramón Jara Mira» el régimen de admisión temporal de uvas sin semilla, envasadas al agua, para la elaboración de cock-tail de frutas, constituido por un 28 por 100 de albaricoque, 28 por 100 de melocotón, 28 por 100 de pera, 6 por 100 de cereza y 10 por 100 de uvas sin semilla, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Ramón Jara Mira» solicitando la admisión temporal de uvas sin semilla, envasadas al agua, para la elaboración de cock-tail de frutas, constituido por un 28 por 100 de albaricoque, 28 por 100 de melocotón, 28 por 100 de pera, 6 por 100 de cereza y 10 por 100 de uvas sin semilla, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Hijos de Ramón Jara Mira» el régimen de admisión temporal de uvas sin semilla, envasadas al agua, para la elaboración de cock-tail de frutas, constituido por un 28 por 100 de albaricoque, 28 por 100 de melocotón, 28 por 100 de pera, 6 por 100 de cereza y 10 por 100 de uvas sin semilla, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia y Barcelona.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en calle Angel Guirao, 2, Ceuti (Murcia).

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de materia sólida escurrida contenida en las conservas exportadas en las proporciones indicadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,753 kilogramos de uvas. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 7 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos.

Los envases que contengan la uva, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 20.000 kilogramos de uvas sin semillas.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se concede a «Joaquín Bernabéu Rico y Compañía, Sociedad Limitada», la importación con franquicia arancelaria de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de señora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Joaquín Bernabéu Rico y Compañía, S. L.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles, crupones suela y planchas sintéticas para palmillas, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Joaquín Bernabéu Rico y Compañía, S. L.», con domicilio en carretera de Alicante, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas en box-calf, charoles, pieles de serpiente curtidas y terminadas y pieles curtidas en taflete, pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien pares de zapatos exportados podrán importarse:

- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles (box-calf, charol, taflete y de serpiente).
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forros.

- Veinte kilogramos de crupones suela para pisos; y
- Cuatro planchas sintéticas para palmillas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1968 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a «Juan Pallarés y Cia.» por Ordenes ministeriales de 23 de noviembre de 1964 y 11 de diciembre de 1965.*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Juan Pallarés y Cia.», de Tarragona, beneficiaria del régimen de reposición concedido por Ordenes de este Ministerio de 23 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1964) y 11 de diciembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1965), para la importación de azufre molido por exportaciones de azufre micronizado con riqueza en azufre del 75 al 99-100 por 100 y de azufre sublimado al 99-100 por 100, solicita sea ampliada dicha concesión en el sentido de que queden incluidas en ella, y por tanto tengan también derecho a reposición de azufre terrón, las exportaciones de azufre molido amarillo, con riqueza del 99-100 por 100.

Considerando razonables los motivos aducidos por la Entidad peticionaria y habiéndose cumplido los requisitos establecidos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de reposición con franquicia concedido a la firma «Juan Pallarés y Cia.» por Orden de 23 de noviembre de 1964 y cuyos apartados primero y segundo fueron redactados de nuevo por Orden de 11 de diciembre de 1965, en el sentido de modificar nuevamente los citados apartados, que quedarán redactados como sigue:

1.º Se concede a la firma «Juan Pallarés y Cia.», con domicilio en Tarragona, calle Real, número 9, el régimen de reposición para la importación de azufre terrón por las exportaciones previamente realizadas de azufre micronizado con riqueza en azufre del 75 al 99-100 por 100, de azufre sublimado al 99-100 por 100 y de azufre molido amarillo, con riqueza del 99-100 por 100.

2.º A efectos contables se establece:

- Por cada 100 kilogramos de azufre contenido en los azufres micronizados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 104.540 kilogramos de azufre terrón.